

**Autoridad Nacional** del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hidricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

# RESOLUCIÓN Nº 301 -2015-ANA/TNRCH

1 9 JUN. 2015

Lima.

EXP. TNRCH CUT

891-2014 72588-2014

**IMPUGNANTES** 

Tomás Jesús Alarcón Eyzaguirre y Luis Alberto Sologuren, Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de

Tacna S.A. y Junta de Usuarios del Valle de Tacna

Autorización para la ejecución de estudios de aguas

subterráneas con perforación de pozos

ÓRGANO

MATERIA

AAA Caplina-Ocoña

**UBICACIÓN** POLÍTICA

Distrito

Palca Tacna

Provincia Departamento

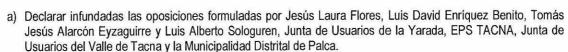
Tacna

#### SUMILLA:

Se declaran infundados los recursos de apelación interpuestos por Tomás Jesús Alarcón Eyzaguirre y Luis Alberto Sologuren, por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Tacna S.A. y por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna contra la Resolución Directoral Nº 543-2014-ANA/AAA I C-O, debido a que su emisión ha cumplido con las condiciones técnicas y legales exigidas

## 1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

Los recursos de apelación interpuestos por Tomás Jesús Alarcón Eyzaguirre y Luis Alberto Sologuren, la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Tacna S.A. (en adelante, EPS TACNA) y la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, contra la Resolución Directoral Nº 543-2014-ANA/AAA I C-O emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se dispuso lo siguiente:



b) Declarar improcedente la inhibición solicitada por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna.

- c) Otorgar la autorización para la ejecución de estudios de aguas subterráneas con perforación de dos (02) pozos exploratorios en la quebrada Vizcachane y Huaylillas Norte a favor de MINSUR S.A. por un plazo de dos (02) años.
- d) Precisar que la resolución no autoriza la ejecución de obras de captación ni otorga derecho de uso de agua a favor de MINSUR S.A.
- e) Disponer que MINSUR S.A. cumpla con las recomendaciones técnicas contenidas en el Informe № 166-2014-ANA-AAA.CO-SDARH/JAMM.

### 2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

Las pretensiones de los impugnantes son las siguientes:

- a) Los señores Tomás Jesús Alarcón Eyzaguirre y Luis Alberto Sologuren solicita que se revoque la Resolución Directoral Nº 543-2014-ANA/AAA I C-O.
- b) La EPS TACNA solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 543-2014-ANA/AAA I C-O.
- La Junta de Usuarios del Valle de Tacna solicita que se revoque la Resolución Directoral Nº 543-2014-ANA/AAA I C-O.









# 3. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Los señores Tomás Jesús Alarcón Eyzaguirre y Luis Alberto Sologuren sustentan su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La resolución impugnada vulneró el principio de motivación porque no valoró el peritaje de parte elaborado por el Ing. Galo Palza y no se pronunció sobre el dictamen internacional Nº 1457-2006-CCPR.
- 3.2. Las perforaciones afectarán el ámbito de los pozos del Ayro, causando la desecación de los bofedales ubicados en los territorios de las comunidades de Alto Perú y Ancomarca.

La EPS TACNA sustenta su recurso de apelación señalando que ninguna autoridad puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano judicial, y en el presente caso se ha interpuesto una demanda de amparo para suspender la ejecución de las obras y actividades vinculadas con el proyecto minero Pucamarca y además, se encuentra en trámite una demanda contencioso administrativa para declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 003-2013-MEM/DGCM de fecha 10.01.2013.

La Junta de Usuarios del Valle de Tacna sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.3. MINSUR S.A. ya conoce el potencial hídrico de la cuenca del río Azufre pues realizó estudios cuando tramitó su licencia de uso de agua subterránea en el año 2006. Por ello, si necesita una nueva autorización debe realizar nuevos estudios y no utilizar el mismo expediente de evaluación.
- 3.4. No se puede estudiar ni extraer recursos hídricos en la quebrada Vizcachane, pues las aguas que discurren hacia el río Azufre son tributarias del río Lluta que pertenece a Chile.
- 3.5. Se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada debido a que se pronuncia sobre el pedido de inhibición que se presentó en otro expediente administrativo.

### 4. ANTECEDENTES

- 4.1. El 31.01.2014, MINSUR S.A. presentó a la Administración Local de Agua Tacna su solicitud de autorización de ejecución de estudios de aguas subterráneas con perforación, a fin de investigar la disponibilidad hídrica dentro de la sub cuenca de la quebrada Vizcachane para mejorar la oferta hídrica del proyecto minero Pucamarca. Adjuntó, entre otros documentos, la ficha técnica del estudio hidrogeológico.
- 4.2. Mediante el Oficio Nº 324-2014-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA de fecha 10.02.2014, la Administración Local de Agua Tacna notificó a MINSUR S.A. el Aviso Oficial Nº 001-2014-ANA-AAA I C-O-ALA.TACNA para su publicación en el Diario El Peruano y en otro de mayor circulación en la ciudad de Tacna.
- 4.3. Con el escrito de fecha 17.02.2014, MINSUR S.A. presentó a la Administración Local de Agua Tacna las publicaciones realizadas en el Diario El Peruano y en el diario Correo de Tacna.
- 4.4. Durante el procedimiento se formularon las siguientes oposiciones a la solicitud presentada por MINSUR S.A.:

N°	Fecha	Administrado
1	18.02.2014	Tomás Jesús Alarcón Eyzaguirre y Luis Alberto Sologuren
2	25.02.2014	Junta de Usuarios de Agua de la Yarada
3	26.02.2014	EPS TACNA S.A.
4	27.02.2014	Junta de Usuarios del Valle de Tacna
5	03,03.2014	Municipalidad Distrital de Palca
6	03.03.2014	Jesús Laura Flores
7	03.03.2014	Luis David Enríquez Benito

- 4.5. Con el escrito de fecha 06.03.2014, MINSUR S.A. presentó las actas de certificación que acreditan la publicación del Aviso Oficial Nº 001-2014-ANA-AAA I C-O-ALA.TACNA en la sede de la Administración Local de Agua Tacna, de la Municipalidad Distrital de Palca, de la Comunidad Campesina de Vilavilani, de la Comunidad Campesina de Palca y del Comité de Regantes de Palca.
- 4.6. El 11.03.2014, la Administración Local de Agua Tacna realizó una inspección ocular para verificar la ubicación de los dos (02) pozos exploratorios en la sub cuenca de la quebrada Vizcachane.









- 4.7. En el Informe Técnico Nº 166-2014-ANA-AAA.CO-ADARH/JAMM de fecha 22.04.2014, se señala que la zona de estudio corresponde a la microcuenca de la quebrada Vizcachane y que la solicitud de autorización de ejecución de estudios de aguas subterráneas cumple con los requisitos establecidos en la Resolución Jefatural Nº 579-2010-ANA.
- 4.8. Mediante la Resolución Directoral Nº 543-2014-ANA/AAA I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundadas las siete oposiciones formuladas contra la solicitud de MINSUR S.A. e improcedente el pedido de inhibición formulado por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna. Además, otorgó a favor de MINSUR S.A. la autorización para la ejecución de estudios de aguas subterráneas con perforación de dos (02) pozos exploratorios en la quebrada Vizcachane y Huaylillas Norte por un plazo de dos (02) años.
- 4.9. Con los escritos de fecha 19.06.2014, 01.07.2014 y 01.07.2014, los señores Tomás Jesús Alarcón Eyzaquirre y Luis Alberto Sologuren, la EPS TACNA y la Junta de Usuarios del Valle de Tacna interpusieron respectivos recursos de apelación contra la Resolución Directoral Nº 543-2014-ANA/AAA I C-O.
- 4.10, Mediante el Memorándum Nº 806-214-ANA-TNRCH-ST de fecha 17.11.2014, este Tribunal solicitó una opinión técnica a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos. la cual elaboró el Informe Técnico Nº 011-2015-ANA-DARH-ORDA de fecha 16.01.2015, en el que se señala que la autorización de ejecución de estudios de aquas subterráneas a favor de MINSUR S.A. ha cumplido con las condiciones técnicas exigidas para su otorgamiento.
- 4.11. Con el escrito de fecha 16.12.2014, MINSUR S.A. solicitó una audiencia para la presentación de su informe oral, la cual fue concedida y programada para el 29.01.2015. Participaron en la audiencia, además de MINSUR S.A., la EPS TACNA y la Junta de Usuarios del Valle de Tacna invitados mediante las Cartas Nº 016 y Nº 017-2015-ANA-TNRCH/ST respectivamente. Se deja constancia de que los señores Tomás Alarcón Eyzaquirre y Luis Alberto Sologuren fueron debidamente notificados pero no asistieron a la audiencia.



### ANÁLISIS DE FORMA

## Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14º y 15º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Aqua, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2010-AG, así como el artículo 20º de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural Nº 096-2014-ANA.

### Admisibilidad de los Recursos

5.2. Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 209º y 211º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que son admitidos a trámite.



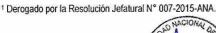
# ANÁLISIS DE FONDO

- 6.1. El artículo 53º de la Ley de Recursos Hídricos señala que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere, entre otros requisitos, que exista disponibilidad del agua solicitada y que esta sea apropiada para el uso al que se destine en calidad, cantidad y oportunidad.
- 6.2. Para tal fin, el numeral 2.2 del artículo 2º del derogado Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua¹, aprobado por Resolución Jefatural Nº 579-2010-ANA y vigente en el momento en que MINSUR S.A. presentó su solicitud, establecía los procedimientos administrativos para obtener una licencia de uso de agua subterránea. Estos procedimientos eran los siguientes:
  - a) Autorización de ejecución de estudios de aguas subterráneas.

Respecto a la autorización para la ejecución de estudios de aguas subterráneas

b) Aprobación de estudios y autorización para la ejecución de obras de alumbramiento de agua subterránea







- y servidumbre de agua forzosa, cuando corresponda.
- c) Otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea.
- 6.3. De acuerdo con el artículo 3º del derogado reglamento, estos procedimientos se tramitan a solicitud de parte, son de evaluación previa y están sujetos a silencio administrativo negativo, con la siguiente excepción:

# "Artículo 3º.- Naturaleza de los procedimientos administrativos

- 3.2 Son de carácter facultativo, a criterio del interesado, y sujeto al silencio administrativo positivo, los siguientes procedimientos administrativos:
  - a. Autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico superficial.
  - Autorización de ejecución de estudios de aguas subterráneas que no impliquen perforaciones." (El subrayado pertenece a este Tribunal).
- 6.4. Respecto a la autorización de ejecución de estudios de aguas subterráneas, el artículo 30° del derogado reglamento establecía lo siguiente:

### "Artículo 30°.- Autorización para la ejecución de estudios de aguas subterráneas

- 30.1 La autorización para la ejecución de estudios de aguas subterráneas no tiene carácter exclusivo ni excluyente, pudiendo ser otorgada a más de un peticionario respecto de una misma fuente.
- 30.2 Solo en caso que la Autoridad Nacional del Agua no cuente con información hidrogeológica o de caracterización del acuífero, los estudios incluirán la ejecución de pozos de exploración cuyo diámetro no podrá ser mayor a ocho (08) pulgadas; para tal efecto, se deberá presentar la justificación técnica y el documento que acredita la propiedad donde se realizan estas exploraciones.
- 30.3 La autorización para la ejecución de estudios de aguas subterráneas tiene un plazo máximo de dos (02) años, prorrogable por única vez hasta por el mismo periodo.
- 30.4 La solicitud de autorización de ejecución de estudios de aguas subterráneas, debe estar acompañada de una ficha técnica conforme al Formato Anexo Nº 5." (Los subrayados pertenecen a este Tribunal).
- 6.5. El artículo 2º de la Resolución Jefatural Nº 504-2012-ANA², que modificó la Décima Disposición Complementaria Final del derogado Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, precisó los siguientes requisitos que se deberían cumplir para la perforación de pozos de exploración:

#### "(...) DÉCIMA.- Pozos de exploración

La perforación de pozos de exploración a que se refiere el numeral 30.2 del artículo 30°, o piezómetros para la investigación o evaluación del acuífero, no faculta el uso de las aguas subterráneas. El trámite para su autorización se rige por lo establecido en el Título II del presente Reglamento, exceptuándose de las publicaciones y de la colocación de avisos del extracto de la solicitud.

Para tal efecto se presentará los siguientes documentos:

- a. Justificación técnica: Se entenderá cumplida con la presentación del diseño de pozo y el estudio de prospección geofísica (...).
- b. Certificación ambiental de acuerdo con la normatividad de la materia que regula la actividad productiva que requiere de las exploraciones o investigaciones.
- c. Acreditación de la propiedad o posesión del predio donde se realizará la perforación de pozo o piezométrico."
- 6.6. En consideración a lo señalado en los numerales 6.4 y 6.5 de la presente resolución y teniendo en cuenta la legislación vigente en el momento en que se presentó la solicitud de autorización para la ejecución de estudios de aguas subterráneas, este Tribunal precisa lo siguiente:
  - a) El trámite de la autorización era de carácter facultativo y está sujeto a silencio administrativo positivo, siempre que no implique perforaciones de pozos, en cuyo caso dicho trámite es obligatorio y está sujeto a silencio administrativo negativo.
  - La autorización se tramita con el objetivo de investigar la disponibilidad hídrica dentro de una cuenca y determinar la calidad de las aguas subterráneas.
  - c) El procedimiento está exceptuado de las publicaciones y de la colocación de avisos.
  - d) Los pozos exploratorios se perforarán únicamente con fines de investigación y solo cuando la Autoridad Nacional del Agua no cuente con información hidrogeológica. En estos casos, se deberá presentar la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Derogado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.









- justificación técnica y la certificación ambiental, además de acreditar la propiedad o posesión del predio donde se realizarán las perforaciones.
- No faculta el uso del recurso hidrico subterráneo.

# Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por los señores Tomás Jesús Alarcón Eyzaguirre y Luis Alberto Sologuren

- 6.7. En relación con el argumento referido a que la resolución impugnada vulneró el principio de motivación porque no valoró el peritaje de parte elaborado por el Ing. Galo Palza y no se pronunció sobre el dictamen internacional N° 1457-2006-CCPR, este Tribunal considera lo siguiente:
  - En el informe elaborado por el Ing. Galo Palza se señala que ya existen estudios que demuestran el déficit hídrico del acuífero profundo. Por tanto, si MINSUR S.A. quiere investigar el acuífero superficial con pozos exploratorios, para conocer los parámetros hidráulicos con recarga inducida, deberá tramitar una autorización de estudios hidrogeológicos complementarios que contemplen la hidrología de la cuenca y la permeabilidad de la zona.

Sobre este punto, MINSUR S.A. ha precisado que el acuífero profundo no tiene relación con el acuífero superficial pues ambos están desconectados, motivo por el cual se plantea la investigación del acuífero superficial. El análisis de la recarga artificial solo se plantea como una alternativa a futuro, pero no forma parte de los estudios que pretende realizar, debido a que su solicitud versa únicamente sobre aguas subterráneas y solo contará con infraestructura (dos pozos exploratorios) para ejecutar dichos estudios.

Respecto al dictamen internacional Nº 1457-2006-CCPR, éste se refiere a una denuncia presentada 6.7.2. por la señora Ángela Poma Poma en fecha 28.12.2004 contra el Estado peruano por la construcción de pozos en la región Ayro. El problema de fondo fue determinar si con la explotación del agua subterránea, que provocó la degradación de las tierras de la denunciante, se vulneró el artículo 27º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos3.

El Comité de Derechos Humanos observó que la actuación del Estado peruano comprometió de manera sustantiva el modo de vida y la cultura de la señora Ángela Poma Poma, debido a que no ha podido seguir beneficiándose de su actividad económica tradicional por la desecación de las tierras y la pérdida de su ganado.

Por estas razones, recomendó al Estado peruano respetar el principio de proporcionalidad cuando adopte medidas que promuevan el desarrollo económico, de manera que no pongan en peligro la subsistencia de la comunidad y de sus miembros, quienes además deben participar en el proceso de toma de decisiones.

De la evaluación de los documentos descritos en los numerales 6.7.1. y 6.7.2. de la presente 6.7.3. resolución, se observa que los cuestionamientos planteados en el informe elaborado por el lng. Galo Palza fueron debidamente absueltos por MINSUR S.A. precisando que su solicitud versa únicamente sobre el estudio del acuífero superficial a través de dos (02) pozos exploratorios.

Por tanto, la posibilidad de efectuar una recarga inducida de las aguas superficiales que provienen de las quebradas Vizcachane y Huaylillas Norte, solo será posible a través de un nuevo procedimiento.

Sobre el dictamen Nº 1457-2006-CCPR, éste contiene recomendaciones que el Estado peruano debe observar cuando ejecute proyectos que contemplen la explotación de agua subterránea que pueda afectar a las comunidades asentadas en el área de influencia de dichos proyectos. Sin embargo, no resulta aplicable en el presente procedimiento sobre autorización de ejecución de estudios, pues en esta primera etapa no existirá un uso efectivo del agua subterránea; este procedimiento solo se limita a autorizar la realización de estudios en una determinada cuenca hidrográfica.

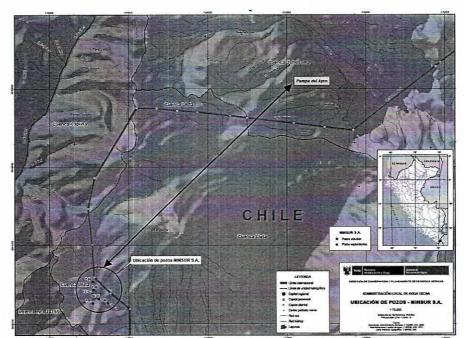
3 Artículo 27º

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.



- 6.7.4. Cabe precisar que la Resolución Directoral Nº 543-2014-ANA/AAA I C-O se sustenta en el Informe Técnico Nº 166-2014-ANA-AAA.CO-SDARH/JAMM de fecha 22.04.2014, elaborado por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, la cual realizó la evaluación técnica de la solicitud presentada por MINSUR S.A. teniendo en cuenta tanto el informe elaborado por el Ing. Galo Palza como el dictamen internacional Nº 1457-2006-CCPR, conforme se aprecia en los antecedentes de dicho documento. Por tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.
- 6.8. En relación con el argumento referido a que las perforaciones afectarán el ámbito de los pozos del Ayro, causando la desecación de los bofedales ubicados en los territorios de las comunidades de Alto Perú y Ancomarca, este Tribunal precisa que de acuerdo con el Informe Técnico Nº 166-2014-ANA-AAA.CO-SDARH/JAMM de fecha 22.04.2014, el área de estudio se encuentra fuera del ámbito de la zona de Pampas del Ayro. Los estudios se centran en la quebrada Vizcachane, sub cuenca afluente del río Azufre, ubicada a 22 km. de Pampas del Ayro.

El siguiente mapa muestra la ubicación de los pozos exploratorios de MINSUR S.A. y de la zona de Pampas del Ayro:





# Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la EPS TACNA

- 6.9. En relación con el argumento referido a que ninguna autoridad puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano judicial, y en el presente caso se ha interpuesto una demanda de amparo para suspender la ejecución de las obras y actividades vinculadas con el proyecto minero Pucamarca y además, se encuentra en trámite una demanda contencioso administrativa para declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 003-2013-MEM/DGCM de fecha 10.01.2013, este Tribunal precisa lo siguiente:
  - 6.9.1. El numeral 2 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece el principio de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y señala que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

Sobre el avocamiento, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente Nº 003-2005-PI-TC4, ha señalado que éste consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o

<sup>4</sup> Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Consulta: 13.04.2015 < http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00003-2005-Al.html >





controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter qubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel.

El avocamiento supone por tanto, que se desplace al juez del conocimiento de una determinada causa y que en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta.

Al respecto, la demanda de amparo interpuesta por la EPS TACNA para suspender la ejecución de 6.9.2. las obras y actividades vinculadas con el proyecto minero Pucamarca, cuenta con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, el que en la sentencia recaída en el expediente N° 01963-2013-PA/TC declaró improcedente la demanda de amparo.

Por otro lado, conforme se aprecia en el reporte de búsqueda de expedientes del Poder Judicial<sup>5</sup>, la demanda contencioso administrativa que cuestiona la validez de la concesión minera Pucamarca aún se encuentra en trámite a nivel jurisdiccional.

6.9.3. Por tanto, el trámite del presente procedimiento referido a la autorización de ejecución de estudios hidrogeológicos en la quebrada Vizcachane no configura un supuesto de prohibición de avocamiento de causas pendientes a nivel jurisdiccional, pues en ningún momento se ha pretendido desplazar al juez del conocimiento de los procesos mencionados, los cuales cuestionan la validez de la concesión minera otorgada y por tanto son distintos al presente procedimiento, motivo por el cual el recurso de apelación carece de sustento.

# Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna

- 6.10. En relación con el argumento referido a que MINSUR S.A. ya conoce el potencial hídrico de la cuenca del río Azufre pues estudió la zona cuando tramitó su licencia de uso de agua subterránea en el año 2006, y si requiere una nueva autorización debe realizar nuevos estudios y no utilizar el mismo expediente de evaluación, este Tribunal señala lo siguiente:
  - 6.10.1. Los estudios que presentó MINSUR S.A. en el año 2006 durante el trámite de su licencia de uso de agua subterránea comprendieron solo el análisis del acuífero profundo de la cuenca del río Azufre, y se incorporaron en el presente procedimiento solo como antecedentes.
  - 6.10.2. La solicitud que presentó MINSUR S.A. sobre autorización de ejecución estudios, plantea nuevos estudios hidrogeológicos en la sub cuenca Vizcachane, con la finalidad de evaluar el acuífero superficial y determinar nuevas fuentes de agua subterránea, razón por la cual carece de sustento este extremo del recurso de apelación.
- 6.11. En relación con el argumento referido a que en la quebrada Vizcachane no se puede realizar estudios ni extraer recursos hídricos debido a que las aquas que discurren hacia el río Azufre son tributarias del río Lluta que pertenece a Chile, este Tribunal precisa lo siguiente:
  - 6.11.1. Los pozos exploratorios propuestos por MINSUR S.A. se ubican en el ámbito del acuífero de la quebrada Vizcachane, la cual se encuentra ubicada en territorio peruano y pertenece a la cuenca del río Azufre, el que nace en Chile, ingresa al Perú y retorna nuevamente a Chile.
  - 6.11.2. Corresponde determinar si el río Azufre es un curso de agua internacional y luego verificar si existe un tratado bilateral que regule su tratamiento. Sin embargo, considerando lo señalado en el numeral 6.6. de la presente resolución, el procedimiento materia de evaluación solo autoriza la ejecución de estudios para investigar la disponibilidad hídrica y la calidad de las aguas subterráneas en la quebrada Vizcachane y no autoriza la construcción de obras de captación ni el uso del recurso hídrico. Por tanto, no amerita evaluar en esta etapa del procedimiento la naturaleza jurídica internacional de la guebrada Vizcachane y del río Azufre.
- 6.12. En relación con el argumento referido a que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada debido a que se pronuncia sobre la inhibitoria que se presentó en otro expediente administrativo, este Tribunal considera que dicho pronunciamiento no puede ser causal de invalidez, pues de no haberse realizado, el





<sup>5</sup> Consulta: 20.04.2015 <a href="http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html?numUnico=2013077061801138&numIncidente=0&cn=con&cuj=>"> Consulta: 20.04.2015 <a href="http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html"> Consulta: 20.04.2015 <a href="http://cej





resultado del procedimiento hubiera sido el mismo. Por tanto, al amparo del numeral 14.2.3 del artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde conservar el acto administrativo.

- 6.13. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar lo siguiente:
  - 6.13.1. La autorización otorgada a favor de MINSUR S.A. contempla la perforación de dos pozos exploratorios del diámetro reglamentario y obra en el expediente administrativo la ficha técnica para la ejecución de estudios hidrogeológicos. Se logró acreditar la propiedad de los predios en donde se ubicarán los pozos y se presentó el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el sector competente. Por tanto, se ha cumplido con las condiciones técnicas y legales del procedimiento administrativo.
  - 6.13.2. La ejecución de estudios no implica el uso del agua, razón por la cual no habrá afectación a terceros. En caso de una posible afectación al acuífero de la zona, lo determinará el referido estudio
  - 6.13.3. A pesar de que la publicación del resumen de la solicitud no era un requisito exigible para el procedimiento materia de apelación, MINSUR S.A. publicó en el Diario El Peruano y en el diario de circulación local el aviso oficial del resumen de su solicitud, lo cual garantizó el derecho de los administrados a plantear oposiciones, entre las cuales figuran las oposiciones formuladas por los recurrentes que fueron evaluadas en la resolución impugnada.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal Nº 325-2015-ANA-TNRCH/ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

### RESUELVE:

- 1º.- Declarar INFUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por los señores Tomás Jesús Alarcón Eyzaguirre y Luis Alberto Sologuren, la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Tacna S.A. y la Junta de Usuarios del Valle de Tacna contra la Resolución Directoral Nº 543-2014-ANA/AAA I C-O, la misma que se confirma en todos sus extremos.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

D UCIA DELFINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA

EDILGE TO SUEVARA PÉREZ VOCAL

OHNIVÁN ORTIZ SÁNCHEZ VOCAL

DIS AGUILAR HUERTAS

VOCAL